



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1348-2001-AA/TC
HUÁNUCO
SUSANA ROJAS SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Susana Rojas Silva contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco - Pasco, de fojas 184, y su fecha 9 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declaren inaplicables las Leyes N.ºs 26546 y 26623, así como las Resoluciones Administrativas dictadas por el Titular del Pliego del Poder Judicial, N.ºs 329-97 y 372-97-SE-TP-CME-PJ, de fechas 10 de noviembre y 10 de diciembre de 1997, respectivamente, y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo que desempeñaba antes de ser obligada a participar en los Procesos y Programas de "retiro voluntario" (sic), por atentar contra su derecho al trabajo.
2. Que la Ley N.º 26546 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de noviembre de 1995, mientras que la Ley N.º 26623, el 19 de junio de 1996; de otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 372-97-SE-TP-CME-PJ, por la que se acepta la renuncia de la solicitante, fue publicada en el mismo medio el 11 de diciembre de 1997.
3. Que la demanda de autos ha sido interpuesta el 10 de abril de 2001; esto es, fuera del plazo dispuesto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506; de otro lado, la demandante no ha acreditado, conforme a lo establecido por el artículo 26º de la misma ley, haberse encontrado impedida de ejercer su derecho de acción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR